

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia..... 36 pts. año.
 Particulares y colectividades..... 40 » »
 Número suelto, dentro de su año..... 0,50 ptas.
 » » de años anteriores..... 0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas..... 0,75 pts. líi
 Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos .. 1,00 »
 Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares..... 1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDE!

SALUDO A FRANCO

¡ARRIBA ESPAÑA!

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

SUMARIO

Sección de Administración Provincial Págs.

Gobierno civil de Santander

Circular n.º 251. Ordenando a las empresas que se citan envíen relaciones con los datos que se indican 1 a 3

Sección de "Boletín Oficial del Estado"

Ministerio de Agricultura

Decreto poniendo en vigor la Ley del Patrimonio Forestal del Estado 3 y 4
 Orden modificando la del 10 de Agosto que establecía precios de tasa para garbanzos y lentejas 4

Ministerio de Hacienda

Orden determinando la competencia de las oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales en las sucesiones por defunción causadas por asesinatos cometidos por los marxistas 4

Ministerio de Industria y Comercio Págs.

Orden dictando normas para aplicación del Decreto de 8 de Septiembre de 1939 sobre instalación de nuevas industrias y ampliación de las existentes 4 a 7
 Orden referente a la cosecha de la remolacha 7

Administración Central

Ministerio de la Gobernación

Regulando la venta del producto alimenticio "Cubitos para la confección de caldos". 7 y 8

Sección de Anuncios Oficiales

Delegación provincial de Trabajo 8

Sección de Administración de Justicia

Providencias judiciales 8

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral... 8

Sección de Administración Provincial

GOBIERNO CIVIL DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 251

JUNTA PROVINCIAL DEL PARO

A LAS EMPRESAS PRIVADAS

Las empresas que a continuación se indican remitirán, en el plazo de cinco días, a la Secretaría de esta Junta, Delegación provincial de Trabajo (Paseo de Pereda, 10, 3.º) relación, por duplicado, en la que conste:

- 1.º Número de obreros de que constaba su plantilla en 18 de Julio de 1936.
- 2.º Número de obreros en la actualidad.
- 3.º Número de plazas reservadas a ex combatientes movilizados durante su permanencia en las mismas.
- 4.º En las relaciones a que se refieren los apartados

1.º y 2.º se hará constar, separadamente, el número de trabajadores de cada sexo.

Industria minera

- Compañía Minera Dícido, Mioño (Castro Urdiales).
- Minas Setares, Ontón (Castro Urdiales).
- Mina Minerva, Mioño (Castro Urdiales).
- Mina Galerna, San Julián de Musques.
- Orconera Iron Ore, Astillero.
- Bairds Mining (Minas Camargo), Camargo.
- Compañía Explotación Mineras Aralar, Heras.
- Campo de explotación de sal de Solvay, Barreda.
- Real Compañía Asturiana de Minas (Grupo Reocín), Reocín (Torrelavega).
- Hoyos y López, Las Rozas.
- Mina Petra, El Llano (Las Rozas).

Industrias de la leche

- Nestlé, S. P. A., La Penilla.
- Quesería Suiza, Puente San Miguel.
- Van Den Eynden, Hinojedo.

Granja Quirós, Cóbreces.
 S. A. M., Renedo.
 Lechera Montañesa, Torrelavega.
 Queserías Reunidas, Torrelavega.
 Granja Poch, Torrelavega.
 Granja El Henar, Villaescusa.
 Lecherías Collantes, Bárcena.
 Raba y Gutiérrez, Cabezón de la Sal.
 Juan Gómez, Solórzano.
 Ramón Morais, La Serna.
 Ramón Ortiz, San Vicente de Toranzo.
 Claudio Recio, Liérganes.
 José Miguel, Molledo.
 Julián La Cruz, Pesquera.
 M. Muñiz (Sucesor Bofard), Reinosa.
 Primitivo González, San Felices.
 Juan J. Pelayo, Vega de Pas.
 Viuda Valentín Fernández, Santa Olalla.
 José María Cuesta, Beranga.
 Daniel Pelayo, Rasines.
 Tomás Ruiz, Bárcena.
 Alejandro Ojeda, Castillo Pedroso.
 Daniel Trueba, Hazas.
 Emilio Fernández, Liendo.
 Fernando Solera, Liérganes.
 Eladio Alvarez, Molledo.
 Julio Cortázar, Ruesga.
 Siro Oceja, Solórzano.

Industriales textiles

Gonzalo Cosío, Cabezón de la Sal.
 La Montañesa Textil, La Cavada.
 Hijos de Illera, Cartes.
 Caralt Pérez, Mollédo.
 El Monte Carmelo, Renedo.
 Luis Slá, La Cavada.

Industria del Curtido

Pedro Mendicouague, Santander.
 Tenería Aguerre, Santander.
 Valentín Silet, Torrelavega.
 Julio Mayora, Torrelavega.
 Luis Bocanegra, Reinosa.
 José Fernández, Reinosa.

Industria de la cerveza

S. A. Cervezas de Santander, Santander.

Industria del caucho

Continental, Fábrica Española del Caucho, Torrelavega.
 Pedro Nogués, Santander.

Abonos minerales

S. A. Cros, Maliaño.

Productos químicos

Solvay y Compañía, Torrelavega.
 Electro Metalúrgica Astillero, Bóo.
 Resinas Españolas, S. A., Santander.
 Pérez del Molino, Santander.
 S. A. Productos Dolomíticos, Camargo.
 Braso, S. A., Limpías.
 Acido Sulfúrico (Real Compañía Asturiana), Hinojedo.

Fábricas de cementos

Cementos Alfa, Mataporquera.

Vidrio y cristal

Vidriera Mecánica del Norte, Renedo.

Industria cerámica

La Ibero Tanagra, Santander.
 Rex, S. A., Limpías.
 La Albericia, Santander.
 Agustín García, Santander.
 Tejería Trascueto, Camargo.
 Tejería La Covadonga, Muriedas.
 Productos Cerámicos Refractarios, Castro.
 La Cerámica, Reinosa.
 Fidencio Pérez del Campo, Bárcena de Cicero.
 Miguel Rumoroso, Zurita.
 Antonio Lavín, Sarón.

Fábricas de básculas

Constructora Montañesa, Santander.
 Castilla Industrial, Santander.

Betunes

S. G. de Cirages Francaise, Santander.

Carrocerías

Lucas Guridi, Santander.
 Jesús Ortiz, Santander.

Cordelerías

Hijos de Arrarte, Santander.

Fábrica de chocolates

Sociedad Española de Chocolates, La Penilla.

Talleres mecánicos

José María Quijano, Los Corrales.
 Sociedad Española de Construcción Naval, Reinosa.
 Talleres del Astillero, Astillero.
 Corcho Hijos, Santander.
 Trefilería y Derivados, Ramales.
 Máximo Fernández Cavada, San Felices.
 Angel Fernández, Santander.
 Arturo Arredondo, Santander.
 Gerardo Cervera, Santander.
 José Martínez, Santander.
 Viuda de Montes, Maliaño.
 Talleres Obregón, Torrelavega.

Fábrica de gas

Lebón y Compañía, Santander.

Fábrica de jabones

La Rosario, S. A., Santander.
 Viuda Petronilo Villalobos, Torrelavega.

Fábrica de harinas

Mariano Moro, Arenas.
 Joaquín Peláez, Arenas.
 Rafael Obeso, Reinosa.
 Francisco González, Pesquera.
 Santiago García, Pesquera.

Industrias varias

Factorías Campsa, Astillero.
 C. N. de M. E. S. A., Reinosa.
 Standard Eléctrica, Maliaño.

Centrales eléctricas

Electra de Viesgo, Santander.
Sociedad Española de Electricidad y Gas Lebón,
Santander.
Montaña, C. G. de E., Torrelavega.
Electra Pasiega, Astillero.
Electra Vasco Montañesa, Ampuero.
Electra Agüera, Castro Urdiales.
Montañesa de Electricidad, Reinosa.

Industria de la madera

Lantero Hermanos Santander.
Compañía de Maderas, Santander.
Manuel Casanueva, Santander.
Diego Morán, Torrelavega.
Juan Ingelmo, Torrelavega.
Mariano Martínez, Torrelavega.
Sierra, S. L., Bárcena.
Besaya, S. A., Molledo.
Viuda de Ibáñez, Puentevesgo.

Industria del calzado

Hijos de J. B. Sañudo, Torrelavega.
Hijos de M. Gutiérrez, Torrelavega.
Hijo de Ramón Peña, Torrelavega.
Señores de Molleda, Torrelavega.
Señores de Moreno Luque, Torrelavega.
José Valverde, Torrelavega.
Juan Dámaso, Torrelavega.
José Echevarría, Ampuero.
José María Fernández, Ampuero.
Gabriel Valdáliga, Guarnizo.
Sebastián Martínez, Guarnizo.
Benjamín Ortiz, Astillero.
Domingo Morate, Astillero.
Viuda Morante, Astillero.
Señores Díez y Compañía, Cabezón de la Sal,
Vicente Arnáiz, Maliaño.
Emilio Ortiz, Maliaño.
Francisco Fresno, Castro.
Manuel Solís, Comillas.
Maximiliano Pando, Comillas.
Pedro Fernández, Comillas.

Aceites

L. M. Maortúa, Limpías.
S. A. Santa Lucía, Santander.
Severiano Mateo, Camargo.
La Mundial, Camargo.

Fábrica de licores

Señores de Baldomero Landa, Udalla.
Van Den Bergeh y Compañía, Santander.

Muebles

Jaime Ribalaygua, Santander.
Manuel Restegui, Santander.

Conservas y salazones

Conservas Ramírez, Castro.
Viuda de Vargas, Castro.
Francisco González, Castro.
José Hierro, Castro.
Nicolás Lococo, Castro.
Giuseppe Cefalu, Castro.
Miguel Bosco, Castro.
José Castro, Castro.
Andrés de la Fuente, Castro.

Nicolás Salvarrey y Cerro, Laredo.
Ildefonso Martínez, Laredo.
Iñiguez y Compañía, Laredo.
Juan Ansola, Laredo.
Patricio Vargas, Laredo.
Manuel Luengo, Laredo.
Guillermo Ron, Laredo.
Tomás Dehesa, Laredo.
Faustino Forcén, Laredo.
Primitivo Urbietta, Laredo.
Eugenio Steinmetz, Laredo.
Bautista Orlando, Laredo.
Vicente Marino, Laredo.
Domingo Palazzolo, Laredo.
Domingo Ballistriero, Laredo.
Alberto Giatrapini, Laredo.
Faustino Arredondo, Colindres.
Manuel Doallo, Colindres.
Mateo Sierra, Colindres.
Francisco Daquisto, Colindres.
Andrés Lococo, Colindres.
Angelo Cefalu, Colindres.
Incera y Compañía, Colindres.
Domingo Palazzolo, Colindres.
Faustino Forcén, Colindres.
José Facina, Colindres.
Hijos de Carlos Albo, Santoña.
Felipe Alonso, Santoña.
Hijo de Antonio Alonso, Santoña.
Angel Barredo, Santoña.
Bernardo Collado, Santoña.
Ibáñez y Fírvida, Santoña.
José Oliveri, Santoña.
Alfonso Orlando, Santoña.
Salvador Orlando, Santoña.
Leonardo Oliveri, Santoña.
Angelo Parodi, Santoña.
Donato Tgliana, Santoña.
Salvador Tarantino, Santoña.
Luis Maza, Santoña.
Dominico Maraboyti, Santoña.
Angel Viadero, Santoña.
Salvador Palazzolo, Santoña.
Salvador Palazzolo (hijo), Santoña.
Gaetano Palazzolo, Santoña.

Santander, 29 de Septiembre de 1939.

1767

AÑO DE LA VICTORIA

EL GOBERNADOR CIVIL-PRESIDENTE,
Francisco Moreno y de Herrera
MARQUÉS DE LA ELISEDA

Sección de "Boletín Oficial del Estado"**MINISTERIO DE AGRICULTURA****DECRETO**

La urgencia de acometer el problema de la repoblación forestal de acuerdo con los Puntos veinte y veintidós programáticos del Nuevo Estado, deciden al Gobierno a poner rápidamente en vigor la Ley de nueve de Octubre de mil novecientos treinta y cinco, creadora del Patrimonio forestal del Estado, la cual ofrece un excelente medio para iniciar los trabajos preparatorios para intensificar el desarrollo del Plan General de Re-

poblaciones ya en estudio, adelantándose en una campaña la ejecución del mismo.

Las variaciones introducidas en la gobernación del País por nuestro Glorioso Alzamiento Nacional y su Revolución triunfante, cuyos principios salvadores han de ser llevados a todas nuestras leyes, aconsejan introducir algunas modificaciones necesarias para adaptarse a la nueva organización del Estado.

Fundado en lo que antecede, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. Se restablece en todo su vigor la Ley del Patrimonio Forestal del Estado, con cuantas funciones y fines se señalan en su articulado, salvo las modificaciones que se señalan en el artículo siguiente.

Artículo segundo. Se modificará el contenido de la Base tercera únicamente en lo referente a la constitución de su Consejo dependiente del Ministerio de Agricultura, que será el siguiente:

Un Presidente, que lo será el Director General de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

Un Vicepresidente, que lo será el Presidente del Consejo Forestal.

Un Representante de F. E. T. y de las J. O. N. S., propuesto por el Secretario General del Partido, nombrado por el Ministro de Agricultura.

Tres Ingenieros de Montes, designados por el Ministro de Agricultura a propuesta del Director General de Montes.

Un Abogado del Estado y un Delegado del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro del Ramo, nombrado por el de Agricultura.

En la Base cuarta se sustituirá la redacción que dice: "Las repoblaciones con especie de turno corto", por la siguiente: "Las repoblaciones forestales de toda clase, dando la posible preferencia a las realizadas con especies de crecimiento rápido".

En la Base sexta, párrafo segundo, se suprimirá: "Guipúzcoa y Vizcaya", cuyas Diputaciones se han reintegrado al régimen común de las demás españolas.

Burgos, veintiséis de Agosto de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—**Francisco Franco**.
El Ministro de Agricultura, Joaquín Benjumea Burín.

1755

(Publicado en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de Septiembre de 1939).

ORDEN

La conveniencia de facilitar rápidamente al consumo las existencias de garbanzos y lentejas procedentes de la última cosecha aconseja modificar la Orden estableciendo la tasa de estos productos.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. Queda suprimido a partir de la publicación de la presente Orden lo dispuesto en el último párrafo del artículo primero de la Orden de este Ministerio de fecha 10 de Agosto de 1939, que establecía el aumento mensual del uno por ciento sobre tasa fijada para los garbanzos y lentejas, quedando estabilizado el precio a partir de esta fecha.

Madrid, 18 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Benjumea Burín.

1746

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 21 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Haciendo uso de la autorización concedida por la Ley de 26 de Mayo de 1938, este Ministerio, ampliando lo dispuesto en su Orden de 23 de Agosto del mismo año, se ha servido disponer que los preceptos contenidos en el Reglamento del Impuesto de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, y para los casos que la presente regula, queden modificados o adicionados en la forma siguiente:

Primero. En las transmisiones por causa de muerte, cuando el fallecimiento del causante haya ocurrido en zona no liberada en 23 de Agosto de 1938, fuera de su domicilio y por asesinato cometido por los marxistas, podrán presentarse los documentos, a elección de los interesados, ante la oficina del lugar del otorgamiento del documento público particional o descriptivo de los bienes hereditarios, en las condiciones establecidas en la regla 5.^a del artículo 104, o en cualquiera de las Abogacías del Estado de las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda.

Quedan exceptuados de la regla anterior aquellos casos en que, tanto el fallecimiento como el último domicilio del causante, correspondan a lugares situados dentro del territorio de una misma oficina liquidadora del partido, los que se regularán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 104 del Reglamento.

Segundo. Caso de no presentarse los documentos voluntariamente, serán competentes para ejercer la acción investigadora las Abogacías del Estado de la provincia en que haya ocurrido el fallecimiento del causante, y las oficinas liquidadoras del Partido vendrán obligadas a facilitar a aquéllas cuantos datos posean en relación con las expresadas sucesiones.

Tercero. La presentación en oficina incompetente producirá los mismos efectos para el cómputo del plazo de presentación que si lo hubiera sido en la competente.

Por la oficina incompetente dentro de los ocho días siguientes a la presentación se requerirá a los interesados para que en otro plazo igual manifiesten qué oficina de las señaladas en el párrafo primero del número primero de esta Orden desea practique la liquidación, y remitirá seguidamente todos los documentos a la designada, o, en otro caso, a la Abogacía del Estado de su provincia.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Larraz.

1742

Sr. Director General de lo Contencioso del Estado.

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 17 de Septiembre de 1939).

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 8 de Septiembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien dictar las siguientes normas de aplicación del mismo para aquellos casos que compete resolver a los Servicios dependientes de la Dirección General de Industria:

Primero. A los efectos de tramitación de las peticiones de autorización que se formulen, los dos grupos de industrias señalados en el referido Decreto se considerarán subdivididos del modo siguiente:

Grupo 1.º Industrias que no requieren importación de maquinaria ni de primeras materias:

a) Industrias en que el capital que se piensa aplicar a la nueva instalación o a la ampliación, sumado al inicial, es inferior a 50.000 pesetas, con un número de obreros no superior a 25.

b) Industrias en que su capital sea superior a 50.000 pesetas o tenga un número de obreros no inferior a 25.

Grupo 2.º Industrias que requieren importación de maquinaria o de primeras materias:

a) Industrias en que dicha importación, tanto de una como de otra, es inferior al 10 por 100 del valor total de la maquinaria a instalar o el de las primeras materias empleadas en la industria, respectivamente, y siempre que el capital empleado en la nueva instalación o ampliación, sumado al inicial, no exceda de 750.000 pesetas.

b) Todas las industrias restantes que requieran importación de maquinaria o de materias primas.

Segunda. Toda persona natural o jurídica que trate de implantar o de ampliar una industria de las afectadas por el citado Decreto habrá de cumplir los siguientes requisitos:

Primero. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º, apartado a), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente, a los efectos de inscripción en el Registro del Censo e Inspección Industrial, una instancia dirigida al Ingeniero Jefe exponiendo en duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la empresa, así como su naturaleza y procedencia.

2. Necesidades que trata de satisfacer.

3. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.

4. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquélla, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.

5. Enumeración de las materias primas utilizadas y su procedencia.

6. Número de empleados y obreros que supone ha de llegar a colocar.

7. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.

8. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

En el plazo de diez días, y a la vista de los datos presentados, el Ingeniero Jefe procederá a la inscripción de la industria solicitada, comunicando su conformidad al interesado, a los efectos de Alta en la Contribución Industrial.

Cuando la industria que se trata de instalar o ampliar utilice alguna materia prima que se encuentre sometida a cupos de distribución por algún Organismo oficial, necesitará la previa autorización de la Delegación de Industria, a cuyo fin el Ingeniero Jefe remitirá seguidamente a la recepción de los documentos presentados un ejemplar al Organismo correspondiente para su informe, procediendo a dictar resolución después de recibido este asesoramiento.

Segundo. Para las industrias comprendidas en el grupo 1.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Ingeniero Jefe, en la que solicitará la necesaria autor-

ización, acompañando por duplicado los siguientes datos:

1. Capital que piensa aplicar a la industria, así como su naturaleza y procedencia.

2. Necesidades que trata de satisfacer.

3. Memoria y plano de las instalaciones.

4. Detalles los más característicos del proceso industrial que ha de seguir y de las patentes a emplear, si las hubiere, omitiendo lo que pueda estimarse como secreto de fabricación.

5. Relación total de la maquinaria empleada en la industria y valoración de aquélla, separando, en caso de ampliación, la existente de la solicitada.

6. Enumeración de las primeras materias utilizadas y su procedencia.

7. Número de obreros y empleados que supone ha de llegar a emplear, nombre y datos profesionales del Gerente y elementos técnicos que han de colaborar en su industria.

8. Número de piezas o elementos de cada clase que piensa producir o tratar.

9. Plazo límite de la puesta en marcha de la instalación.

10. Todos los datos complementarios que la Delegación de Industria considere necesarios.

Recibida la documentación anterior, el Ingeniero Jefe ordenará la inserción en el "Boletín Oficial del Estado" de la correspondiente nota-extracto de la petición, someténdola a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, concederá o denegará la petición en un plazo que no exceda de treinta días, publicando la resolución en el "Boletín Oficial" de la provincia y dando cuenta de la misma, con inclusión de un ejemplar completo del expediente tramitado, a la Dirección General de Industria. Esta ordenará periódicamente la inserción en el "Boletín Oficial del Estado" de la relación de expedientes resueltos y publicados en los Boletines provinciales por las Delegaciones de Industria.

Siempre que la industria que se trata de instalar o de ampliar emplee alguna materia prima que esté sujeta a distribución por algún Organismo oficial, se solicitará su informe paralelamente a la publicación de la nota-extracto en el "Boletín Oficial del Estado".

Tercero. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado a), se seguirá análoga tramitación que la indicada para las comprendidas en el grupo primero, apartado b), debiendo acompañar, además de los datos allí señalados, una relación de la maquinaria, elementos y materias primas a importar, especificando valor, cantidad y procedencia de los mismos, justificando la necesidad y la no existencia de la producción nacional. Siempre que sea posible, las importaciones que se solicitan se estudiarán por el interesado a base de dos países distintos.

Cuarto. Para las industrias comprendidas en el grupo 2.º, apartado b), deberá presentarse en la Delegación de Industria correspondiente una instancia, dirigida al Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio, solicitando la necesaria autorización, y otra, dirigida al Ingeniero Jefe de la provincia, interesando la tramitación del expediente, acompañando por triplicado los datos exigidos para las industrias comprendidas en el apartado a) de este mismo grupo 2.º.

En posesión de la anterior documentación, el Ingeniero Jefe ordenará la remisión al "Boletín Oficial del Es-

tado" de la correspondiente nota-extracto de la petición, sometiendo a información pública durante un plazo de diez días, terminado el cual, y de acuerdo con las instrucciones generales que reciba, remitirá con su informe, dentro de un plazo que no exceda de treinta días, dos ejemplares completos del expediente a la Dirección General de Industria para su resolución, que se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Quinto. Todas las industrias de servicios y suministros públicos, en cualquiera de los grados de producción, transformación, depósito y distribución, necesitarán la previa autorización de este Ministerio, tramitándose en la misma forma que la señalada para las del apartado b) del grupo 2.º.

Para todas las industrias comprendidas en los grupos anteriores, cuyo capital social sea superior a 750.000 pesetas, se acompañará un resumen de la labor social a desarrollar; como escuelas de aprendizaje y especialización, cajas de socorro para enfermedades, asistencia médica y farmacéutica, comedores y guardería infantil, en su caso, como asimismo todo lo que se relacione con la protección y seguridad contra toda clase de accidentes.

Tercera. En aquellas industrias que por sus condiciones especiales, índole de las mismas o por dedicarse a una producción patentada, proceda a la aplicación de una tramitación abreviada, podrá suprimirse la inserción en el "Boletín Oficial del Estado", publicándose solamente la resolución recaída. En ningún caso podrán aplicar las Delegaciones de Industria esta tramitación sin haber sido autorizadas previamente por la Dirección General de Industria.

Cuarta. Los informes que para asesoramiento se soliciten por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industria de los Organismos competentes deberán ser emitidos en un plazo no superior a quince días, entendiéndose que, de no efectuarlo dentro del mismo, se considerarán favorables.

Quinta. Las autorizaciones para traslados de establecimientos industriales serán otorgadas por las Delegaciones provinciales de Industria correspondientes cuando se pretendan realizar dentro de la misma provincia, cualquiera que sea el grupo a que aquéllas pertenezcan, o por la Dirección General de Industria en los demás casos.

La tramitación a seguir será la de solicitar dichos traslados por instancia presentada en la Delegación de Industria de la provincia correspondiente al primitivo emplazamiento, acompañándose a la misma sucinta memoria explicativa de las causas que lo motivan y relación de utillaje cuyo traslado se solicita.

Las Delegaciones de Industria comprobarán la existencia del utillaje antes del traslado, y, según el caso, resolverán o remitirán dicha memoria y relación con su informe a la Dirección General de Industria para su resolución, comunicándose ésta a las Delegaciones provinciales a que afecte, remitiéndose al mismo tiempo a la de la provincia del nuevo emplazamiento la relación de maquinaria y utillaje a trasladar, para que compruebe que no hay variación alguna.

Sexta. Toda industria que, habiendo estado en actividad anteriormente, hubiera sido baja en la contribución industrial y desee reanudar su funcionamiento, deberá solicitarlo mediante instancia dirigida al Ingeniero Jefe de la Delegación Provincial de Industria, acompañando recibos de la contribución, acreditando haber sido alta en años anteriores, o documentos similares que comprueben su anterior actividad, incluyendo

una declaración jurada de los elementos de producción instalados con las principales características de la industria. El Ingeniero Jefe, a la vista de estos datos y sin más trámites, procederá a otorgar la correspondiente autorización.

Cuando una industria que no sea de carácter temporal cesase total o parcialmente en su funcionamiento, lo notificará a la Delegación provincial de Industria a efectos estadísticos.

Séptima. Las Delegaciones provinciales de Industria comprobarán en su oportunidad que la instalación de las nuevas industrias autorizadas, ampliación de las existentes, traslados o reaperturas, se ajustan a los términos de las autorizaciones otorgadas, haciéndolo constar así en el acta de puesta en marcha que habrán de extender, y de la cual se entregará copia a los interesados para acompañarla a la solicitud de alta en la Contribución Industrial.

Toda variación que durante el curso de la instalación se pretenda introducir en la Industria, sin alterar substancialmente sus características fundamentales, podrá ser autorizada por la Delegación provincial correspondiente o por la Dirección General de Industria, según corresponda.

Octava. Toda renovación o sustitución de maquinaria, aparatos y elementos complementarios o auxiliares que no constituya una ampliación y signifique solamente un perfeccionamiento o mejora de los medios de producción, sin aumento de la misma, se comunicará a la Delegación provincial de Industria, acompañándose declaración jurada de los elementos que integran el taller o sección de fabricación sometido a reforma, con especificación de las características de los que se deseen sustituir, así como de los nuevos a instalar, para que a la vista de estos datos pueda otorgarse la conformidad y hacer las anotaciones correspondientes a los efectos del Censo e Inspección Industrial. Cualquiera falsedad en estas declaraciones que resulte comprobada dará lugar a que se considere la industria como clandestina, aplicándole las sanciones que procedan.

Novena. Los cambios de propietario o denominación social se notificarán a la Delegación provincial de Industria, siendo indispensable y suficiente el "enterado" de la misma para solicitar el alta en la Contribución Industrial en aquellos casos en que el nuevo propietario no sea extranjero. En este caso será siempre necesaria la previa autorización del Ministerio, a cuyo efecto se solicitará por conducto de la Delegación provincial de Industria, acompañando a la instancia una concisa memoria explicativa de las características de la industria en su doble aspecto técnico y económico, así como también la personalidad del aspirante a nuevo propietario, especificando si explota industrias de la misma naturaleza, mercado consumidor de sus productos y si tiene concedida alguna marca comercial, extremos sobre los cuales informará detalladamente el Ingeniero Jefe al remitir la instancia y documentos a la Dirección General.

Décima. Las autorizaciones de funcionamiento que conceden las Delegaciones provinciales o la Dirección General de Industria, según los casos, no implican la de importación de maquinaria o de primeras materias, si bien constituirán el informe favorable, debiendo solicitarse separadamente dicha importación en la forma acostumbrada, acompañándose el "Boletín Oficial del Estado" en que se publique la autorización o copia de la misma extendida por la Delegación de Industria.

Undécima. Todas las resoluciones autorizando una

nueva industria o ampliación se entenderán otorgadas con arreglo a las siguientes condiciones generales:

1.^a La autorización que se conceda sólo será válida para el peticionario.

2.^a La instalación de la industria, sus elementos y capacidad de producción se ajustará en todas sus partes al proyecto presentado.

3.^a Una vez terminada la instalación, el interesado lo notificará a la Delegación provincial de Industria para que ésta proceda a extender la correspondiente acta de autorización de funcionamiento.

4.^a No podrá realizar modificaciones esenciales en la instalación ni traslados de la misma que no sean previamente autorizados.

Duodécima. Contra las resoluciones dictadas por las Delegaciones provinciales o por la Dirección General de Industria, según los casos, se podrá entablar el oportuno recurso ante esta última o ante el Ministerio de Industria y Comercio, respectivamente, debiendo interponerse en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique en el "Boletín Oficial" correspondiente.

Norma Transitoria. Todas aquellas industrias que se hayan instalado o ampliado con posterioridad al Decreto de 20 de Agosto de 1938 sin haberse sometido a los preceptos del mismo, bien por encontrarse en zona entonces no liberada o por alguna causa justificada, quedan sujetas a la obligatoriedad de obtener, en plazo máximo de tres meses, la autorización correspondiente, con arreglo a las disposiciones contenidas en el Decreto de 8 de Septiembre de 1939 y presentes Normas, debiendo las Delegaciones legalizar su situación y autorizar su funcionamiento, después de la oportuna comprobación, sin necesidad de insertar anuncio alguno en el "Boletín Oficial del Estado".

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 12 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilmo. Sr. Director General de Industria. 1557

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 23 de Septiembre de 1939).

ORDEN

Ilustrísimo señor: La actual deficiencia de la cosecha de remolacha en la campaña 1939-40, que para algunas fábricas supone reducir a menos del 20 por 100 su cupo normal de producción, ha de originar forzosamente en determinadas empresas azucareras quebrantos económicos de tal cuantía, que, naturalmente, conducirían a la suspensión de sus actividades. Pero la carestía de azúcar existente obliga, para atender a las necesidades actuales, a que las fábricas trabajen su cupo de remolacha cualesquiera que sean las circunstancias económicas en que se desenvuelven y los perjuicios que puedan sufrir.

Este Ministerio estudia una solución conjunta de todo el problema que, sin producir para el consumidor una elevación sensible del precio del azúcar, dé origen a un aumento de ingresos en la industria azucarera que, equitativamente distribuida, indemnice los quebrantos sufridos por el imperativo de las circunstancias.

No obstante, como el problema necesita una solu-

ción urgente y mientras se aprueba la forma definitiva, parece conveniente crear un fondo de compensaciones para las indemnizaciones que regularice provisionalmente la situación, a reserva de lo que finalmente se acuerde.

Por todo lo expuesto anteriormente, a propuesta de la Oficina Central de Precios de este Ministerio, dispongo:

Artículo 1.^o Todos los fabricantes de azúcar ingresarán, dentro de los cinco días primeros de cada mes, en la cuenta que se establece en el artículo siguiente, el importe de cinco pesetas por cien kilos de azúcar salido de almacén durante el mes anterior, sin que repercuta en los precios de venta del azúcar.

Artículo 2.^o Por el Ministerio de Industria y Comercio se abrirá una cuenta en el Banco de España, en Madrid, que se titulará: "Cuenta de compensación de los fabricantes de azúcar".

Artículo 3.^o Los fabricantes de azúcar vendrán obligados, dentro de los cinco primeros días de cada mes, a remitir a este Ministerio declaración jurada de las salidas de azúcar de sus almacenes durante el mes anterior y la justificación del ingreso correspondiente.

Artículo 4.^o Oportunamente se dictarán las instrucciones necesarias para la distribución de las indemnizaciones a que haya lugar en relación con las circunstancias económicas en que se ha verificado la producción.

Artículo 5.^o Esta disposición empezará a regir el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado", a partir de cuya fecha se efectuarán las liquidaciones correspondientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Bilbao, 14 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—Alarcón de la Lastra.

Ilustrísimo señor Subsecretario de Industria y Comercio. 1759

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" del día 24 de Septiembre de 1939).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Sanidad

Ilmo. Sr.: Habiendo aumentado en estos últimos tiempos el número de fabricantes y marcas del producto alimenticio generalmente denominado "Cubitos para la confección de caldos", y con el fin de que en ningún momento pueda tener lugar una competencia ilícita, declarando en la propaganda propiedades nutritivas o contenido de sustancias de que en realidad carecen, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Que los fabricantes de estos artículos vienen obligados a consignar en los envases la composición de su contenido.

Segundo. Aquellos en cuya composición no entren peptonas de origen animal, tendrán que llevar una denominación que indique claramente son caldos vegetales.

Tercero. Queda prohibido en ellos el empleo de sustancias antisépticas y de colorantes de origen mineral.

Cuarto. De la vigilancia en el estricto cumplimiento

de lo que antecede se encargarán las Autoridades y Servicios organizados por R. D. de 22 de Diciembre de 1908 y demás disposiciones concordantes.

Burgo, 19 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El subsecretario del Interior, José Lorente.
Ilmo. Sr. Director General de Sanidad. 1756

(Publicada en el "Boletín Oficial del Estado" de 22 de Septiembre de 1939).

Sección de Anuncios Oficiales

DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE SANTANDER

Por Orden de la Dirección General de Trabajo, las empresas de espectáculos públicos, en el plazo de ocho días, contados a partir de la publicación de la presente nota, remitirán a esta Delegación, debidamente cumplimentado, el cuestionario siguiente, quedando advertidas las que no lo hagan de que se les impondrán con todo rigor las sanciones previstas en la Ley.

- a) Categorías o clasificación de subalternos.
- b) Jornada de trabajo y horario normal en días laborables y en los domingos y festivos.
- c) Forma de descanso semanal, si se concede.
- d) Jornal asignado, detallando si en el mismo están incluidas las horas extraordinarias.

Santander, 28 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El delegado, José M. Gandasegui.

Sección de Administración de Justicia

CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

Por la presente, y en virtud de lo acordado por el señor don Hilario Beci Gutiérrez, juez de primera instancia accidental de este partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía promovidos por el procurador don José María Martínez, en nombre y representación de doña Manuela Arriaga Cano, viuda y vecina de esta villa, contra don Víctor Calle Sierra, don Rafael Camino, don Sergio Nates, don Agapito Laya, don Agapito Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, miembros y dirigentes de la entidad Consejo Económico de la Industria Pesquera, que funcionó en este puerto durante la dominación rojo-marxista, y contra la señora viuda de don Pedro Ortega, industrial y vecina de Baracaldo (Bilbao), ejerciendo la acción reivindicatoria y sus derivadas, así como la nulidad de los contratos que hizo dicha entidad vendiendo a la señora viuda de don Pedro Ortega diversas partidas de pesca, apreciándose la cuantía de la demanda en diez mil pesetas, sin perjuicio a la justa regulación pericial en el período de ejecución de sentencia, emplazo a los demandados don Sergio Nates, don Agapito Laya, don Agapito Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, ausentes en ignorado paradero, para que en el término de nueve días comparezcan en los autos y contesten a la demanda, bajo apercibimiento de que, de no hacerlo, les parará el perjuicio a que haya lugar en Derecho; hallándose las copias de la demanda, poder y documentos a sus disposiciones en la Secretaría de este Juzgado.

Y para que tengan lugar los emplazamientos acordados en providencia de este día, expido la presente en Laredo a veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—El secretario de primera instancia, licenciado Maximino Basoa.

Derechos de inserción: 46 pesetas.

EDICTO

En juicio verbal civil, promovido por el procurador don José María Martínez Iturralde, a nombre de doña Manuela Arriaga Cano, contra don Rafael Camino, don Sergio Nates, don Agapito Laya, don Agapito Izaguirre, don José Izaguirre, don Francisco Puente y don Francisco Pardo, vecinos que fueron de esta villa, hoy en ignorado paradero, y otros, he acordado, en providencia de veintidós de los corrientes, se cite a dichos demandados por edictos y en el "Boletín Oficial" de esta provincia para la comparecencia en juicio.

Y, en cumplimiento de lo acordado, se cita y emplaza por medio del presente a dichos demandados para que comparezcan en la Sala audiencia de este Juzgado el día veintiséis del próximo mes de Octubre, a las once de su mañana; apercibiéndoles que, de no comparecer a contestar a la demanda en el día y hora señalados, se seguirá el juicio en su rebeldía.

Juzgado municipal de Laredo a 25 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El juez municipal, Hilario Beci.—El secretario, José Martínez Salviejo.

Derechos de inserción: 28,50 pesetas.

Sección de Administración Municipal

Ayuntamiento de SAN PEDRO DEL ROMERAL

Aprobado por la Comisión Gestora provincial el padrón de Cédulas personales del año actual, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de examen y reclamación.

San Pedro del Romeral a 21 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 1753

La Corporación municipal de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 15 del actual, y de conformidad con la propuesta de la Comisión de Hacienda, aprobó los siguientes suplementos de crédito por transferencia del vigente Presupuesto ordinario de gastos:

Del capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 3.º: 500 pesetas; total, 500 pesetas.

Al capítulo 8.º, artículo 1.º, concepto 1.º: 300 pesetas; al capítulo 13.º, artículo 3.º, concepto único: 200 pesetas; total, 500 pesetas.

Y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal, se hace público por término de quince días a los efectos de las reclamaciones a que pudiera haber lugar.

San Pedro del Romeral a 22 de Septiembre de 1939.—Año de la Victoria.—El alcalde, Bienvenido M. Conde. 1753